REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**
Entidad	COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA
Partes	HEICY YULIETH CONTRERAS GONZALEZ Vs MARIO ALEXANDER HERNANDEZ PEREZ
Radicación	50001311000320160026000
Asunto	**Consulta**
Fecha de la providencia	Nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Se reciben las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Segunda de Familia de Villavicencio, con ocasión al Incidente de Desacato por violencia intrafamiliar, promovido por la señora HEIDY YULIETH CONTRERAS GONZALEZ en contra del señor MARIO ALEXANDER HERNANDEZ PEREZ.

ANTECEDENTES:

Ante la Comisaria Segunda de Familia de Villavicencio, el día 21 de septiembre de 2015, con ocasión a la queja por violencia intrafamiliar presentada por HEIDY YULIETH CONTRERAS GONZALEZ en contra de MARIO ALEXANDER HERNANDEZ PEREZ, se ordenó como medida provisional la CONMINACION, en aras de evitar las reiterativas agresiones físicas y verbales a las cuales había sido sometido a la querellante, folios 4 al 7 C - 1.

El 20 de octubre de 2015, previa citación a las partes y seguimiento por parte del grupo interdisciplinario de la comisaría de familia, se llevó a cabo audiencia de conciliación y allí quedo plenamente demostrado que aún se seguían ejecutando actos de violencia y por consiguiente se resolvió continuar con la medida de protección consistente en la conminación para las partes HEIDY YULIETH CONTRERAS GONZALEZ y MARIO ALEXANDER HERNANDEZ PEREZ, la cual quedó debidamente notificada en estrados, fl 17 C 1.

Con ocasión a la solicitud de la demandante y los actos violentos denunciados en audiencia precedente, se dio inicio al incidente de desacato.

En la audiencia programada comparecen las partes; en la precitada audiencia se ratifica de lo denunciado en los escritos y manifiesta que los actos violentos han continuado, así mismo el querellado justifica los actos violentos en que ha incurrido.

Finalmente la Comisaría Segunda de Familia, con los elementos probatorios suficientes, el 25 de abril de 2016 resolvió sancionar a MARIO ALEXANDER HERNANDEZ PEREZ, con multa de dos salarios

mínimos, los cuales deberán cancelar una vez se notifique por este juzgado la confirmación de la providencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sobre las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección, dispone el artículo 12 del Decreto 652 de 2001:

> *"De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones".*

A su vez, el inciso 2 del Decreto 2591 por medio del cual se reglamentó la Acción de Tutela, que se trae a colación por referencia expresa del Decreto 652 de 2001 preceptúa:

> *"...la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo".*

Revisadas las actuaciones surtidas, se puede establecer que la Comisaría Segunda de Familia atendió la queja presentada por HEIDY YULIETH CONTRERAS GONZALEZ contra el señor MARIO ALEXANDER HERNANDEZ PEREZ y teniendo como base elementos de juicio suficientes para determinar la responsabilidad de los hechos de Violencia Familiar inicialmente lo CONMINÒ a abstenerse de volver a incurrir en ellos.

Sin embargo dichos actos violentos no cesaron y por el contrario fueron reiterativos, por lo que las partes en repetidas oportunidades pusieron en conocimiento la situación ante la Comisaría y como consecuencia de ello se resolvió continuar con la medida provisional adoptada.

Finalmente ante los hechos de agresión cometidos se promovió incidente de desacato; indicando que MARIO ALEXANDER HERNANDEZ PEREZ había continuado con sus actos de agresión física y verbal, como consecuencia de ello en audiencia de fallo fechada del 25 de abril de 2016, se resolvió dicho incidente, sancionando a MARIO ALEXANDER HERNANDEZ PEREZ, al pago de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes al encontrarlos responsables de los hechos denunciados.

Así las cosas es evidente que la Comisaría Segunda de Familia dio cumplimiento al trámite establecido en la ley 575 de 2000 y el decreto 652 de 2001, quedando agotados los trámites establecidos y así mismo

al querellado le fue respetado el debido proceso atendiendo que fue notificado en debida forma lo que le permitió ejercer su legítimo derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notificar lo resuelto según lo dispuesto en el artículo 30 decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Devolverle a la Comisaría de Origen, el expediente una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO. Se previene al servidor público de primera instancia, bajo el entendido que solo a partir de esta providencia se encuentra en firme la decisión tomada, para que verifique la cancelación de la multa impuesta, previa notificación al denunciado, acerca del término, modo y lugar en que debe realizar el pago.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA PATRICIA DÌAZ RAMÌREZ

Jueza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notifica por ESTADO No. 073 del 10 JUN 2016

LEONARDO BERMUDEZ GUTIÉRREZ
Secretario